

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SDF-JDC-1/2015

ACTOR: ENEREO FAUSTO
CANTÚ PEÑA, POR CONDUCTO
DE DEMOCRACIA ELECTORAL
MODERNA A.C.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
VOCAL EJECUTIVO DE LA 24
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL DISTRITO
FEDERAL

MAGISTRADO: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIAS: MARÍA DE LOS
ANGELES RODRÍGUEZ CÓRTEZ
Y EVELYN SOUZA SANTANA

México Distrito Federal, a nueve de enero de dos mil quince.

La Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de la fecha, resolvió el juicio identificado al rubro en el sentido de **confirmar** la resolución contenida en el oficio INE-JDE24-DF/00775/2014, que tuvo por no presentada la manifestación de intención de Enereo Fausto Cantú Peña, para ser registrado como candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa.

GLOSARIO

| | |
|--|--|
| Actora, accionante o parte actora | Enereo Fausto Cantú Peña, por conducto de Democracia Electoral Moderna A.C. |
| Acuerdo 273/2015 | INE-CG ACUERDO INE-CG 273/2015 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS CRITERIOS APLICABLES, EL MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS Y LA CONVOCATORIA PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015 |
| Anexo 1 del Acuerdo del Consejo General | ANEXO 1 DEL ACUERDO INE-CG 273/2015 DEL CONSEJO GENERAL. CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015 |
| Autoridad responsable o Vocal Ejecutivo | Vocal Ejecutivo de la 24 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal. |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Convocatoria | CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS INTERESADOS (AS) EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES A DIPUTADOS (AS) FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015 |
| Instituto | Instituto Nacional Electoral |
| Juicio ciudadano | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano |
| Ley Electoral | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |

ANTECEDENTES

De lo expuesto por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Registro de candidaturas independientes

1. Convocatoria. La parte actora sostiene en su demanda que el veintitrés de noviembre de dos mil catorce, fue publicada la Convocatoria, lo cual es afirmado también por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

2. Manifestación de intención. El veinticuatro de diciembre siguiente, la autoridad responsable recibió la manifestación de intención del ciudadano Eneero Fausto Cantú Peña, para ser registrado como candidato independiente al cargo mencionado.

3. Resolución. El veintiséis de diciembre, la autoridad responsable suscribió el oficio INE-JDE24-DF/00775/2014, en el cual se encuentra contenido el dictamen, en el que resolvió tener por no presentada la manifestación de intención de Eneero Fausto Cantú Peña, para ser registrado como candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa.

II. Recurso de Apelación

1. Demanda. A fin de controvertir el dictamen contenido en el oficio descrito en el numeral que antecede, el veintinueve de

diciembre próximo pasado, la parte actora presentó ante esta Sala Regional demanda de recurso de apelación.

2. Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SDF-RAP-3/2014** y turnarlo al Magistrado Héctor Romero Bolaños, para los efectos previstos en el artículo 17 de la Ley de Medios.

Toda vez que la demanda fue presentada directamente ante esta Sala Regional, la Magistrada Presidenta formuló requerimiento a la autoridad responsable para que dentro del plazo especificado realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

Al efecto, el Vocal Ejecutivo remitió el respectivo informe circunstanciado el treinta de diciembre de dos mil catorce, en tanto que las constancias de publicitación fueron recibidas en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el dos de enero de dos mil quince.

3. Radicación y requerimiento. El treinta de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente recurso de apelación y requirió a la parte actora que indicara el domicilio para recibir notificaciones.

4. Cumplimiento de requerimiento. Mediante escrito recibido el mismo treinta de diciembre, en cumplimiento al requerimiento formulado, fue aclarado el domicilio para recibir notificaciones.

5. Acuerdo de reencauzamiento. El primero de enero de esta anualidad, este órgano jurisdiccional acordó reencauzar la demanda de recurso de apelación, para que fuera sustanciada y resuelta como juicio ciudadano.

6. Radicación. El dos de enero del presente año, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente en que se actúa.

7. Admisión. El ocho de enero siguiente, el Magistrado instructor, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, dictó acuerdo mediante el cual admitió la demanda del juicio ciudadano en que se actúa.

8. Cierre de instrucción. Al considerar que no existía diligencia alguna por desahogar, el *** de enero de esta anualidad, el Magistrado declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia, por lo que el Magistrado Instructor ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un asunto promovido para controvertir la determinación de tener por no presentada la manifestación de intención de Eneero Fausto Cantú Peña para ser registrado como candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal; esto es, se trata de un tipo de

proceso electivo competencia de esta Sala y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículo 79 y 80.

Cabe precisar que, si bien los artículos que se han citado tienen como presupuesto ordinario, entre otros, la elección de diputados federales de mayoría relativa cuando son propuestos por partidos políticos, ello no es obstáculo para considerar que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia planteada, relacionada con la posibilidad del actor para contender como candidato independiente al mencionado cargo de elección popular.

Esto es así, porque con anterioridad a la reforma constitucional y legal en materia electoral del año dos mil catorce, la única manera que tenían los ciudadanos para acceder a ese cargo, era mediante la postulación y solicitud de registro correspondientes que llevaran a cabo los partidos políticos, entidades de interés público que ostentaban de manera exclusiva el derecho de postular candidatos.

Sobre esta base, el legislador emitió la Ley de Medios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en la cual se estableció, en el artículo 80, párrafo 1, inciso d), que el juicio ciudadano es procedente cuando se alegue la vulneración al derecho político-electoral de ser votado cuando, **habiendo sido propuesto por un partido político**, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.

Del citado precepto se advierte que la base para considerar procedente el juicio ciudadano, cuando se alegara la transgresión al derecho de ser votado, era ser postulado por un partido político y, la competencia para conocer de esa vulneración corresponde, para el caso de diputados federales de mayoría relativa, a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

Sin embargo, a partir de la mencionada reforma constitucional y legal, se reconoció el derecho de los ciudadanos a contender, entre otros, como candidatos independientes a diputados federales de mayoría relativa, es decir, sin la necesidad de contar con el respaldo y postulación de un partido político

Ahora bien, la reforma en comento no abarcó en su totalidad a la Ley de Medios, de tal manera que no fueron modificados los artículos 79, 80 y 83 de ese ordenamiento, motivo por el cual se conservó el texto relativo a que el juicio ciudadano es

procedente cuando se alegue la vulneración al derecho de ser votado cuando, **habiendo sido propuesto por un partido político**, sea negado el registro como candidato a un cargo de elección popular.

No obstante que el citado precepto quedó incólume y, en consecuencia, el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, que otorga la competencia a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral para conocer y resolver la posible vulneración al mencionado derecho, en una lectura formalista de la ley, sólo se actualizaría si el ciudadano o candidato estuviera postulado por un partido político; sin embargo, en una interpretación garantista, y a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación, se considera que esta Sala Regional sí tiene competencia para ello.

El artículo 99 de la Constitución prevé que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará con una Sala Superior y Salas Regionales, y que la organización como la competencia de las mismas, estará establecida en la misma Constitución y en las demás leyes atinentes.

Por otra parte, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano, que se promuevan con el fin de controvertir la vulneración al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores de representación

proporcional, Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

A su vez, el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica, determina que las Salas Regionales son competentes para conocer del juicio ciudadano, cuando se controvierta la vulneración al derecho de ser votado, entre otros supuestos, en las elecciones de diputados y senadores de mayoría relativa.

Finalmente, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley Orgánica, regula que la Sala Superior es competente para conocer del juicio ciudadano, en aquellos casos en los que la materia de controversia sea la violación al derecho de ser votado, en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores de representación proporcional; mientras que las Salas Regionales lo serán, para el caso, entre otros, de las elecciones de diputados y senadores de mayoría relativa, de conformidad con el inciso b), fracción II, del mismo numeral.

Con base en los citados artículos, es válido afirmar que la intención del legislador fue determinar la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, por lo que hace al juicio ciudadano cuando se alegue la violación al derecho de ser votado, al tipo de elección de que se trate, de tal manera que se reserva a la Sala Superior los casos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y

senadores de representación proporcional, mientras que las Salas Regionales serán competentes para el supuesto de elecciones federales de diputados y senadores de mayoría relativa, sin que tenga trascendencia si el ciudadano que pretende contender a uno de estos dos últimos cargos, esté o no postulado por un partido político, toda vez que la competencia está determinada por el derecho vulnerado en relación con el tipo de elección.

En este contexto, si bien el legislador no reformó determinados artículos de la Ley de Medios, en los términos que se han indicado, ello no es obstáculo para considerar que esta Sala Regional es competente para conocer de la controversia planteada por el actor, toda vez éste alega la violación a su derecho de ser votado como candidato independiente a diputado federal, tipo de derecho y elección que, como se ha explicado, actualizan la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Consideraciones en torno a la solicitud de la acción Per Saltum

Se considera conveniente precisar que el presente asunto lo promueve un ciudadano por conducto de una Asociación Civil de la cual es integrante, misma que dice actuar en su representación, aduciendo que la determinación de la responsable vulnera el derecho del aludido ciudadano a participar en las elecciones federales y a ser votado como candidato independiente a diputado de mayoría relativa.

Tomando en consideración los derechos respecto de los cuales el accionante solicita la tutela jurisdiccional, los cuales son derechos fundamentales de naturaleza político-electoral, esta Sala Regional estima que para combatir su posible vulneración, Ley de Medios prevé una vía idónea para ello, siendo ésta, precisamente el juicio ciudadano.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución; 79 párrafo 1 la Ley de Medios, el juicio ciudadano procede cuando un ciudadano, por sí mismo o por conducto de su representante, aduce la vulneración a sus derechos político-electorales, por algún acto o resolución de la autoridad electoral, o bien, de un partido político.

En el presente asunto, como ya se dijo, actúa una Asociación Civil en representación y defensa de los derechos del ciudadano Enerero Fausto Cantú Peña, a ser votado y participar en el proceso electoral, concretamente en la elección de diputado federal en el 24 distrito electoral en el Distrito Federal.

Establecido lo anterior, en el escrito de demanda la parte actora manifiesta que promueve el medio de impugnación en acción *per saltum*, con el argumento de que si esperan más tiempo, la violación de su derecho a ser votado y constituir asociaciones para fines políticos sería insalvable.

Al respecto, esta Sala Regional considera que no es necesaria la aplicación de esa figura procesal, ya que, como quedó establecido, la materia de impugnación la constituye un acto relacionado con una elección federal, respecto del cual se

aduce la violación a derechos fundamentales de naturaleza político-electoral, el cual se atribuye al integrante de un órgano desconcentrado del Instituto, esto es, al Vocal Ejecutivo de una Junta Distrital.

Así, al estar involucrada la actuación de un órgano del Instituto, o de uno de sus integrantes, actuando en ejercicio de sus atribuciones, con relación a un acto de la naturaleza mencionada, las decisiones y/o determinaciones que tome y, eventualmente se impugnen, en términos de lo dispuesto por los artículos 41 párrafo segundo Base VI, y 99 tercer párrafo fracción III de la Constitución, únicamente deben ser analizadas y resueltas por este Tribunal Electoral, a través de sus Salas, dependiendo del nivel del órgano del Instituto que haya emitido el acto o resolución impugnado, o el tipo de elección de que se trate.

De ahí que al versar el asunto sobre la determinación tomada por quien integra un órgano desconcentrado de la autoridad administrativa electoral, relacionada con la elección de diputados federales en el 24 distrito electoral en el Distrito Federal, no es dable acudir a la figura del *per saltum*, ya que no procede un medio de defensa distinto al juicio ciudadano, competencia de este Tribunal Electoral, en tanto que para efectos de impugnación la determinación controvertida debe considerarse un acto definitivo y firme.

TERCERO. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del actor; el domicilio para recibir notificaciones; se precisó el acto controvertido, así como a la autoridad electoral a quien lo atribuye; mencionó los hechos base de la impugnación, los agravios o motivos de perjuicio y los preceptos presuntamente violados.

Cabe precisar que, acorde con lo establecido en el artículo 9 párrafo 1 de la Ley de Medios, las impugnaciones deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada.

En la especie, la demanda que motivó la integración del expediente que se resuelve, fue presentada directamente ante esta Sala Regional, no obstante ello, se considera que tal circunstancia en modo alguno puede constituir un motivo para privar a la accionante de su derecho de acceso a la justicia.

Ello es así, ya que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el requisito en comento debe tenerse por satisfecho, en el caso de que la demanda se presente ante cualquiera de sus Salas, siempre y cuando se actualice la competencia de éste para conocer y resolver del asunto, por lo que existe la obligación de la Sala competente de remitir la demanda y sus anexos a la autoridad, o en su caso, al órgano partidario responsable para

el efecto de que se cumpla lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

Lo anterior, en aras de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la tutela judicial consagrado en el artículo 17 de la Constitución, por ende, el hecho de que la demanda se hubiere presentado ante un órgano distinto, no es una causa para que opere en forma automática la improcedencia y, en todo caso, debe considerarse cumplida la formalidad requerida, ya que se presentó ante esta Sala Regional, órgano competente para resolver el asunto de mérito.

b) Oportunidad. El presente medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido, tomando en consideración que el dictamen que se cuestiona fue emitido mediante oficio INE-JDE24-DF/00775/2014, de fecha veintiséis de diciembre del año próximo pasado y, notificado a la parte actora **el mismo día**, según se advierte de la página 1 del mencionado oficio el cual obra agregado en autos¹; por tanto, el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, **transcurrió del veintisiete al treinta de diciembre** pasado, ello es así, tomando en cuenta que al estar en desarrollo un proceso electoral federal, para el cómputo de los plazos, todos los días y horas son hábiles.

Consecuentemente, si la promovente presentó su demanda ante esta Sala Regional, el pasado veintinueve de diciembre,

¹ Visibles a foja 66 del expediente.

entonces la presentación de la demanda ocurrió dentro del plazo legalmente establecido.

Encuentra sustento la aseveración mencionada, en la Jurisprudencia 43/2013, aprobada por la Sala Superior el dos de octubre de dos mil trece, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**²

c) Legitimación. Cabe precisar que este Tribunal Electoral ha sostenido que con relación a los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atiende preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente.

Lo anterior está contenido en la Jurisprudencia 04/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".³

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

³ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1. Jurisprudencia, página 445.

Ahora bien, en la especie, de la lectura del escrito de demanda del presente medio de impugnación, se advierte que éste fue signado por Yazmín Lujano Tellez, en el que aduce vulneración a la esfera jurídica de derechos político-electorales no propios, sino del Ciudadano Enereo Fausto Cantú Peña.

La presunta vulneración de derechos derivó de la determinación de la responsable de tener por no presentada la manifestación de intención del mencionado ciudadano a ser registrado como, candidato independiente a diputado federal, con lo cual, en su concepto, se le impide participar en el proceso electoral federal en curso y, por ende, ejercer su derecho de ser votado.

Dada la materia sobre la que versa el asunto, es inconcuso que la verdadera intención lo es obtener la tutela jurisdiccional de los derechos del aludido ciudadano, por ende, es a él al quien debe tenerse como parte actora, promoviendo por conducto de su representante.

De ahí que, conforme a lo previsto por el artículo 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, se considera que el requisito de mérito se cumple, en razón de que el actor es un ciudadano que promueve por conducto de su representante legal.

d) Personería. En términos de lo dispuesto por el artículo 368 párrafo 4 de la Ley Electoral, los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberán cumplir, entre otros requisitos, con la presentación de la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil.

Ahora bien, conforme al artículo 14 del *“MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN CIVIL QUE DEBERÁN CONSTITUIR LAS Y LOS CIUDADANOS INTERESADOS (AS) EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES.”*⁴, establece que los asociados gozarán del derecho a ser representados, respaldados y defendidos en sus intereses por la Asociación Civil.

Acorde con tales disposiciones, fue presentado ante la responsable un instrumento notarial, a fin de acreditar, entre otros, el mencionado requisito para obtener el registro del ciudadano Eneero Fausto Cantú Peña como candidato independiente a diputado federal en el 24 Distrito Electoral, en el Distrito Federal.

En efecto, obra en autos el instrumento notarial número 56030 (cincuenta y seis mil treinta)⁵, en el cual se hace constar que comparecieron los ciudadanos Eneero Fausto Cantú Peña, Emma Amanda García Romero y Yazmín Lujano Tellez, para llevar a cabo la constitución de la Asociación Civil denominada *“DEMOCRACIA ELECTORAL MODERNA A.C.”*.

Dicha Asociación fue constituida para apoyar a Eneero Fausto Cantú Peña como candidato independiente, en el proceso electoral federal 2014-2015.

⁴ Contenido en el Anexo 2 del acuerdo del Consejo General INE-CG 273/2015

⁵ Contenido en el volumen 1200, Foja 006-012, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, expedido por el Notario Público Provisional número 38 del Estado de México, visible en el legajo inserto en el expediente con folio 51,

Además, de las constancias que obran en autos se advierte Yazmín Lujano Téllez, quien es representante de la Asociación Civil y promueve la presente demanda, fue quien realizó los distintos trámites y gestiones con la finalidad de obtener los requisitos establecidos que se presentarían junto la manifestación de intención ante la responsable, con el fin último de que su representado fuera registrado como candidato independiente, así como la contestación al respectivo requerimiento.

De igual forma, tanto del oficio que contiene la resolución impugnada como del informe circunstanciado rendido, se desprende que la propia responsable reconoce la referida representación.

En tales condiciones, ante la determinación de la autoridad responsable de tener por no presentada la manifestación de intención de Eneero Fausto Cantú Peña, para ser registrado como candidato independiente, el referido ciudadano promovió el medio de impugnación por conducto de la representación señalada.

De ahí que el requisito establecido en el artículo 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, se satisface.

Además de lo expuesto, del informe circunstanciado rendido, se desprende que la responsable le reconoce la personería con que se ostenta.

d) Interés jurídico. Se actualiza porque el actor controvierte el dictamen que tuvo por no presentada su manifestación de intención para ser registrado como candidato independiente a diputado federal.

Dicha determinación, a juicio del actor viola su derecho a ser votado y a participar en las elecciones, por lo que es dable considerar que la presente vía es la idónea para, eventualmente, restituirlo en el uso y goce de su derecho político-electoral que aduce vulnerado, acorde con lo dispuesto en el artículo 80 párrafo 1 inciso e), de la Ley de Medios.

e) Definitividad. Este requisito se tiene por satisfecho por las razones expuestas en el considerando Primero de esta ejecutoria.

Toda vez que el presente medio de impugnación cumple con todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de inconformidad expuestos por el actor, en su escrito de demanda.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Síntesis de agravios

Del escrito de demanda es posible advertir que la parte actora se duele de la determinación de veintiséis de diciembre pasado, emitida por el Vocal Ejecutivo, contenida en el oficio oficio INE-JDE24-DF/00775/2014, que tuvo por no presentada la manifestación de intención de Eneero Fausto Cantú Peña, para

ser registrado como candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa, pues a su juicio, dicho acto, le impide participar en las elecciones federales, viola su derecho político-electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35 de la Constitución, como ciudadano sin pertenecer a un partido político.

Aduce que no hubo el ámbito adecuado para inscribir la candidatura independiente, debido al periodo vacacional de diciembre, mismo que, según su dicho, le quitó varios días hábiles.

Asimismo, hace valer el actor que la resolución impugnada, lesiona en su perjuicio como ciudadano, su derecho basado en el principio *pro persona*, que requiere que los individuos tengan condiciones tales que permitan facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática, sin embargo, con la resolución cuestionada, los derechos y libertades fundamentales quedan sin efecto.

Lo que específicamente pretende la parte actora es que la autoridad responsable le conceda una prórroga hasta el diez de enero de dos mil quince, para presentar el contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la persona moral, que en su concepto, es el único documento que faltó para cumplimentar los requisitos legales para la obtención del registro de referencia, pues señala que con motivo de las vacaciones de las diferentes instancias no fue posible presentar dicho contrato.

B. Acto impugnado

Por su parte, en el acto impugnado, la responsable medularmente tuvo por no subsanado el requerimiento relativo a la entrega del contrato bancario a nombre de la Asociación Civil, debidamente requisitado.

Aclaró la responsable que la representante del ciudadano interesado entregó un escrito sellado por una institución bancaria distinta a BANORTE, esto es, BANAMEX en el que manifestó que solicitó la apertura de cuenta, pero aún no tienen la documentación de la misma y en su contestación al requerimiento indica que BANAMEX tardará veinte días hábiles para concluir el trámite de apertura.

Mencionó que dichos documentos no colman lo estipulado en la ley y acuerdos de la autoridad administrativa electoral, al no constituir en sí mismos una *“copia simple del contrato de la cuenta bancaria abierta a nombre de la asociación civil en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público”*.

Concluyó que al no haberse subsanado el requerimiento formulado y toda vez que dicha omisión constituye una causal de improcedencia, según el Anexo 1 del acuerdo del Consejo General, de conformidad con lo establecido por el artículo 368 de la Ley Electoral; el Acuerdo del Consejo General INE/CG273/2014 de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, así como el mencionado Anexo en su Capítulo tercero numeral 7 inciso b) viñeta tercera, determinó tener por no presentada la respectiva manifestación de intención de registro

como candidato independiente a diputado federal del ciudadano Eneero Fausto Cantú Peña.

C. Normas marco del examen del acto impugnado

Para dilucidar los motivos de inconformidad planteados, se estima conveniente establecer el marco normativo aplicable al caso, conforme a lo siguiente.

De los artículos 35 fracción II de la Constitución; 366, 367 y 368 de la Ley Electoral; de la Base Cuarta de la Convocatoria, así como del acuerdo del Consejo General del Instituto, con clave de identificación INE/CG273/20146 y su respectivo Anexo 1 del Acuerdo del Consejo General, se desprende en lo que al caso interesa:

Que si bien es cierto que el artículo 368 párrafo 2 de la Ley Electoral establece como plazo para la presentación de la manifestación de intención, el comprendido a partir del día siguiente a la emisión de la Convocatoria hasta el inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, lo cierto es que el Instituto de conformidad con sus facultades reglamentarias, está en aptitud de establecer e instrumentar procedimientos de verificación de requisitos dentro de los plazos para hacer efectivo el registro de candidatos independientes, entre ellos la fecha de recepción, de

subsanción de solicitudes, la revisión del cumplimiento de los requisitos y la expedición de las constancias respectivas.

En efecto, de conformidad con el numeral 366 de la citada norma, el proceso de selección de candidatos independientes comprende, en lo que interesa, las siguientes etapas:

- a) De la Convocatoria.
- b) De los actos previos al registro de candidatos independientes.
- c) De la obtención del apoyo ciudadano.
- d) Del registro de Candidatos Independientes.

Dichos actos se llevan a cabo dentro del proceso electoral federal, durante el cual todos los días y horas son hábiles.

En cada una de las etapas antes señaladas, los interesados y la autoridad electoral deben llevar a cabo diversos actos necesarios para el cumplimiento de la etapa correspondiente.

Así, el Instituto deberá emitir y publicar la convocatoria con el tiempo suficiente para que los interesados en participar como candidatos independientes estén en aptitud de realizar la totalidad de los trámites necesarios para el cumplimiento de los requisitos para obtener el registro.

Por su parte, una vez fenecido el plazo para la recepción de las manifestaciones de intención, el Instituto debe llevar las revisiones correspondientes, de conformidad con el capítulo tercero de los *Criterios* establecidos por el Consejo General de dicha autoridad, denominado *De los actos previos al registro de Candidatas y Candidatos Independientes*, a saber:

a) Una vez recibida la documentación mencionada, el Vocal Ejecutivo verificará, dentro de los dos días siguientes, que la manifestación de intención se encuentre integrada conforme a lo señalado en la Convocatoria.

b) En caso de que de la revisión resulte que el ciudadano interesado no acompañó la documentación e información completa, el Vocal Ejecutivo distrital realizará un requerimiento al ciudadano interesado para que un término de cuarenta y ocho horas remita la documentación e información omitida, siempre y cuando esto pueda realizarse a más tardar el veintiséis de diciembre de dos mil catorce.

De no recibir respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado o que con ésta no se remita la información o documentación solicitada, la notificación se tendrá por no presentada.

Asimismo, el ciudadano interesado podrá presentar una nueva manifestación de intención, siempre y cuando se exhiba dentro del plazo señalado en el presente numeral.

Esto, no obstante la existencia de una negativa de registro, si se encuentra dentro del plazo previsto en la convocatoria y cumple los requisitos en su totalidad, podrá presentar de nuevo su manifestación de intención.

c) De resultar procedente la manifestación de intención, se expedirán las constancias respectivas a todos y cada uno de los ciudadanos interesados que hayan cumplido con los requisitos, el veintinueve de diciembre de dos mil catorce y entregarse en el domicilio señalado por éstos para oír y recibir notificaciones.

d) A más tardar al día siguiente de la emisión de las constancias, los Vocales distritales debían remitir vía correo electrónico a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto las constancias mencionadas así como el escrito de manifestación de intención, con el fin de que ésta procediera a capturar los datos del aspirante en el sistema de registro de Precandidatos y Candidatos diseñado para tal efecto. Así como los documentos consistentes en el acta constitutiva de la asociación civil, el Registro Federal de Contribuyentes y la cuenta bancaria de la asociación.

e) Por su parte la Unidad Técnica de Fiscalización deberá verificar el Registro Federal de Contribuyentes de la asociación civil proporcionado por el interesado, con el fin de comprobar que se encuentre dado de alta ante el Servicio de Administración Tributaria. De no ser así el referido órgano, por escrito notificará en domicilio señalado por el aspirante, y le otorgará un plazo de cuarenta y ocho para que manifieste lo

que a su derecho convenga. Si vencido el plazo no se recibe respuesta a la misma o no es suficiente para tener por válido el Registro Federal de Contribuyentes, la constancia de aspirante le será revocada.

Dicha revocación deberá ser informada por escrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y a la Junta Distrital respectiva, quien deberá notificar al ciudadano dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción del oficio por parte de la Unidad Técnica.

f) Una vez concluida dicha etapa, de conformidad con la base quinta de la Convocatoria, el treinta de diciembre siguiente, iniciaría la etapa de obtención de apoyo ciudadano, de los aspirantes que obtuvieron su registro por cumplir con todos los requisitos.

De lo antes expuesto, es evidente que para la conclusión del registro de aspirantes a candidato independientes la autoridad electoral debe llevar a cabo una serie de actos concatenados en determinados plazos necesario para la verificación del cumplimiento de registro y la emisión de las constancias respectivas en un plazo suficiente para el inicio de la etapa subsecuente, es decir, la etapa correspondiente a la obtención del apoyo ciudadano.

Así, los plazos de la Ley Electoral y del Acuerdo coinciden por lo que el plazo establecido en la Convocatoria no causa perjuicio a los interesados, en virtud de que dicha fecha se estableció con el fin de permitir el desarrollo lógico de los actos

necesarios a cargo de la autoridad para la verificación del cumplimiento de los requisitos y la expedición de las constancias respectivas, de manera que no se inicie la siguiente etapa fuera de los plazos establecidos en la norma y la Convocatoria y con ello se vulnere el principio de certeza y equidad en la contienda, aplicable a todos los interesados.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que la Ley Electoral establece las etapas del proceso de selección de candidatos independientes, las cuales una vez concluidas adquieren definitividad.

La etapa objeto de la presente controversia relativa a los actos previos al registro de los candidatos independientes de conformidad con la Ley, inicia una vez publicada la Convocatoria y debe concluir el día previo al día de la siguiente etapa (obtención del apoyo ciudadano) es decir, el veintinueve de diciembre.

De conformidad con la norma, el Instituto emitió el acuerdo que contiene los Criterios en los cuales se prevé como se señaló una serie de actuaciones de sus diversos órganos que iniciaron con la publicación de la Convocatoria y concluyeron el veintinueve de diciembre (revisión de la Unidad Técnica de Fiscalización).

Ahora bien, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis PXII/2011⁷, los derechos fundamentales

⁷ Tesis: P. XII/2011, Registro 161368; Novena Época; Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Constitucional; Semanario Judicial de la Federación y su

dentro de los cuales se encuentra el derecho a ser votado, desde su estructura jurídica no son ilimitados, por ende, su ejercicio ha de desarrollarse en consonancia y simetría con otros derechos o principios con los que en algún punto tuvieren conexión.

Este es precisamente el caso del ejercicio del derecho a ser votado de los ciudadanos que deseen participar en la elección de diputados federales, bajo la modalidad de candidatura independiente, pues si bien, dicho derecho está reconocido y salvaguardado en el artículo 35 constitucional, no debe perderse de vista que el propio numeral establece una cláusula de reenvío a la legislación secundaria para que sea el legislador el que establezca la articulación de normas que concretizan en la realidad material las candidaturas independientes.

Luego, esas normas secundarias a las que la Constitución expresamente reenvía para dar eficacia al derecho a ser votado, bajo la modalidad de candidato independiente, modalizan el mencionado derecho, de manera que éste sea ejercido en sincronía con otros principios electorales estatuidos en la Constitución, tales como la equidad, certeza, legalidad y definitividad, propios del ámbito electoral.

Sobre este orden de ideas, en los asuntos en que se aduzca la violación al derecho a ser votado, bajo la modalidad de candidatura independiente, el examen relativo debe

Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 23; Tesis Aislada, **CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA.**

emprenderse de modo que no se estime como absoluto o ilimitado, sino que en todo caso, su goce se realice bajo los requisitos, condiciones y términos que la legislación secundaria prevea, tal como lo dispone, de forma expresa, la norma fundamental en su artículo 35 fracción II.

Al respecto, importa aclarar que lo anterior no significa que los invocados requisitos, condiciones y términos no pudieran ser eventualmente revisados por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, al amparo de los distintos medios de control de constitucionalidad, instancias y vías diferenciadas, sino únicamente equivale a que el estudio de los agravios se realice partiendo de la base de que el derecho a ser votado no es ilimitado, por lo que su ejercicio tiene que hacerse en sintonía con el marco secundario dado por el legislador democrático en las disposiciones correspondientes.

Dicho lo anterior, es oportuno señalar que los requisitos, condiciones y términos contenidos en el marco jurídico invocado, son aplicables para todos aquellos ciudadanos interesados en participar en el proceso electoral federal, como candidatos independientes, sin hacer excepciones, de manera que en observancia al principio de equidad, deben participar en igualdad de condiciones, sin que sea dable propiciar que alguno obtenga una posición ventajosa respecto a los demás, salvo en aquellos casos que se encontrara debidamente justificados, en los que el ciudadano demuestre que la imposibilidad para cumplir con los requisitos respectivos, no le resultan imputables.

En ese sentido, importa destacar que la Convocatoria y el Anexo 1 del Acuerdo del Consejo General, en cumplimiento de los principios de certeza y legalidad, prevén un procedimiento sujeto a las formalidades que se especifican, imponen requisitos, fijan plazos y fechas ciertas, apegadas a las disposiciones de la Ley Electoral, de tal forma que los interesados deben sujetarse al cumplimiento de dichas disposiciones.

Ahora bien, en la especie, la parte actora pretende que se le dé un trato diferenciado a los demás interesados en participar como candidatos independientes, al pedir que se le conceda un plazo mayor para cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos, en específico, la entrega de la copia del contrato bancario a nombre de la Asociación Civil y, con ello lograr que se tenga por presentada manifestación de intención de Enerero Fausto Cantú Peña.

Por ende, otorgar una prórroga al actor, implicaría violar el principio de definitividad de las diversas etapas electorales, ya que irrumpiría la etapa tercera etapa prevista en el artículo 366 de la Ley Electoral, correspondiente a la de “la obtención del apoyo ciudadano”.

Estimar lo contrario, esto es, de aceptar que se debe prorrogar un plazo mayor al veintiséis de diciembre de dos mil catorce, como lo pretende el actor, sería tanto como conceder en su beneficio, un trato desigual, no sólo en cuanto al resto de los candidatos independientes sino también a los partidistas.

Dicho en otras palabras, de acceder a la pretensión del actor, esta Sala Regional tendría necesariamente que ordenar a la autoridad responsable que a partir de la notificación de la presente ejecutoria, concediera un plazo de cuarenta y ocho horas, para cumplir con los requisitos no reunidos al veintiséis de diciembre, lo cual implicaría, en los hechos, que una vez satisfechos esos requisitos, podría exigir válidamente que se prorrogara bajo la misma razón, la posibilidad de captar el apoyo ciudadano, en un aproximado de quince días posteriores al veintisiete de febrero del año en curso, lo cual no es jurídicamente posible, porque ello trastocaría los principios de certeza y equidad en la contienda respecto de los plazos preestablecidos en cada una de las etapas correspondientes.

En efecto, no se puede admitir la pretensión del actor, porque ello se traduciría, eventualmente, en una ventaja indebida con relación al resto de los aspirantes que cumplieron con los requisitos en tiempo y forma para poder ser registrados como candidatos independientes, sino porque precisamente contrario al espíritu del legislador, evidenciado en la acción de inconstitucionalidad invocada, impactaría incluso en los plazos fijados en el artículo 382 de la Ley Electoral, al impactar y postergar en la clausura y cierre de cada una de las etapas, lo cual redundaría en una distinción injustificada.

Además, de reconocer una supuesta desventaja con los partidos políticos, en cuanto a los requisitos que deben de cumplir para poder ser registrados como candidatos, esta resulta ser una apreciación errónea, toda vez que, desde una

perspectiva real, los candidatos de los partidos políticos únicamente podrán realizar la captación de apoyo al interior del instituto político respectivo durante cuarenta días, siendo que los candidatos independientes pueden realizar dicha actividad durante sesenta días; de ahí que esa supuesta desventaja en realidad es aparente, y en todo caso, la solicitud del actor trastoca el principio de equidad e igualdad de dichos candidatos partidistas.

Así, en el caso específico y concreto que nos ocupa resulta aplicable la razón esencial contenida en la Tesis XV/2008, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. MOMENTOS EN LOS QUE ES FACTIBLE ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).”**, en la cual estableció puntualmente en una controversia similar, que si bien, en principio, la acreditación de los requisitos para obtener el registro como candidato independiente, debe hacerse en el momento en que se presenta la solicitud correspondiente, y que en el caso de que la normativa atinente, se prevea que dentro de los plazos de solicitud de intención, la oportunidad de prevención y subsanación de éstos, previa verificación de la autoridad administrativa, en caso de que la prevención no se cumpla o se cumpla de manera deficiente, **ello no impide que se formule un nuevo requerimiento, durante el periodo establecido para solicitar el registro**, es decir, evidenció la posibilidad de solventar requisitos dentro de un plazo razonable, pero en el mismo periodo correspondiente a la fase previamente

establecida para la satisfacción plena de esos requisitos, que en el caso, no es otra que la correspondiente a la “*De los actos previos al registro de candidatos independientes*”.

Además de lo anterior, es dable apuntar que no existen pruebas en el expediente que acrediten que el no haber cumplido en tiempo con la entrega de todos los documentos, particularmente, el contrato de apertura de la cuenta bancaria, debidamente requisitado, se hubiera debido a una situación extraordinaria no imputable al actor, que la hubiere imposibilitado a cumplir en tiempo y forma con el requisito en cuestión, lo que eventualmente podría ubicarla en una situación de excepción.

Para corroborar lo anterior, enseguida se procede a un examen de las constancias que integran el expediente al rubro citado, de las que se desprenden los actos que llevó a cabo la parte actora, con posterioridad al **veintitrés de noviembre de dos mil catorce, fecha en que manifestó expresamente que conoció de la convocatoria**, los cuales se detallan en el siguiente cuadro.

| Fecha | Constancia | Fojas | Aportada |
|--------------|---|-------|-----------------------|
| 19 diciembre | Documento denominado “AUTORIZACIÓN DE USO DE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL” del cual se desprende que la Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Normatividad Mercantil, expidió la autorización de uso de la denominación “Democracia Electoral Moderna A.C.”, a partir de la fecha y hora que | 26-29 | Actora (copia simple) |

| Fecha | Constancia | Fojas | Aportada |
|--------------|--|----------------|--|
| | se indican en la sección de firma electrónica. | | |
| 19 diciembre | Instrumento notarial 56030, Volumen 1200, Folios del 006 al 012, en el que se hace constar que comparecieron Enereo Fausto Cantú Peña, Emma Amanda García Romero y Yazmín Lujano Tellez, ante el Notario Público treinta y ocho del Estado de México, con el fin de constituir la Asociación Civil denominada "Democracia Electoral Moderna", para apoyar la postulación de Enereo Fauto Cantú Peña como candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 24 Distrito Electoral, para el proceso electoral 2014-2015. | 6-12 51 | Actora (copia simple) Autoridad (copia certificada) |
| 22 diciembre | Solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral "Democracia Electoral Moderna" Asociación Civil | 31 53 | Actora (copia simple) Autoridad (copia simple) |
| 22 diciembre | Documento denominado "Acuse único de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes", en el que consta que fue procesada con éxito la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes solicitada | 30 52 | Actora (copia simple) Autoridad (copia simple) |
| 22 diciembre | Solicitud de certificado de firma electrónica avanzada para la persona moral "Democracia Electoral Moderna A.C.", de la que se desprende la entregaron para cotejo el acta constitutiva y la identificación oficial de la representante legal Yazmín Lujano Tellez | 32 54 | Actora (copia simple) Autoridad (copia simple) |
| 22 diciembre | Comprobante de inscripción para la Firma Electrónica Avanzada, en el cual consta que se le hizo entrega de un archivo que contiene su | 34 | Actora (copia simple) Autoridad |

| Fecha | Constancia | Fojas | Aportada |
|--------------|---|----------------|---|
| | certificado digital y llave pública. | 55 | (copia simple) |
| 22 diciembre | Carta responsiva suscrita por Yazmín Lujano Tellez, Representante de "Democracia Electoral Moderna A.C.", mediante la cual exime al SAT de toda responsabilidad por el uso indebido del archivo de requerimiento como de la llave privada, en relación con su generación en el equipo de cómputo que fue proporcionado por la propia suscribiente. | 33 56 | Actora (copia simple) Autoridad (copia simple) |
| 23 diciembre | Contrato bancario otorgado por BANORTE a favor de Emma Amanda García Romero, con número de cuenta eje 0267778067, el cual obra en copia simple. | 19-22 57-60 | Actora (copia simple) Autoridad (copia simple) |
| 24 diciembre | - Manifestación de intención de Enereo Fausto Cantú Peña, firmada autógrafamente, ante la Junta Distrital, de postularse como candidato independiente, para el cargo de diputado de mayoría relativa en el 24 Distrito Electoral Federal. A su escrito anexó: <ul style="list-style-type: none"> •Copia certificada del instrumento notarial 56030. •Copia simple del contrato de veintitrés de diciembre pasado, de la cuenta bancaria número 0267778067, aperturada ante la institución bancaria BANORTE, a nombre de Emma Amanda García Romero. •Copia por ambas caras de su credencial para votar. | 49-50 | Autoridad (original) |
| 24 diciembre | Documento mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital requiere a Enereo Fausto Cantú Peña, para que entregue copia de todo el contrato bancario y no sólo de la sección de datos generales y para que el contrato que presente | 18 | Actora (copia simple) Autoridad |

| Fecha | Constancia | Fojas | Aportada |
|--------------|---|----------------|---|
| | esté a nombre de la Asociación Civil "Democracia Electoral Moderna". | 48 | (original) |
| 26 diciembre | Escrito que suscribe Yazmín Lujano Téllez representante legal de la Asociación Civil, mediante el cual da contestación al requerimiento, al efecto, dice entregar en forma completa copia simple del contrato bancario otorgado por BANORTE con número de cuenta 0267778067, aperturada a nombre de la tesorera de la asociación Emma Amanda García Romero; y carta de la asociación firmada y sellada por BANAMEX, de que la cuenta está en proceso de apertura, la cual tiene que pasar por su departamento jurídico y les lleva 20 días hábiles. | 24 64 | Actora (copia simple) Autoridad (original) |
| 26 diciembre | Escrito que suscribe Yazmín Lujano Téllez representante legal de la Asociación Civil, mediante el cual informa al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital que la cuenta de la Asociación está en proceso con el banco BANAMEX, quien sella la carta y que en cuanto se tengan los detalles del número de cliente y cuenta se hará llegar a la responsable. | 23 65 | Actora (copia simple) Autoridad (original) |
| 26 diciembre | Emisión del dictamen que se controvierte. | 13-17 66-70 | Actora (copia simple) Autoridad (original) |

Del contenido de la tabla que antecede, se observa que la manifestación de intención presentada se acompañó de la documentación que acredita la constitución de la Asociación Civil, mediante la exhibición de la copia certificada del acta

constitutiva, misma que contiene los Estatutos que rigen su vida interna; también aportó copia simple de los documentos emitidos por el Servicio de Administración Tributaria, en el que consta su Registro Federal de Contribuyentes; copia simple de las credenciales para votar del interesado, representante legal y del encargado de la administración de los recursos.

De igual forma, se observa que la copia simple del contrato de la cuenta bancaria no se abrió a nombre de la Asociación Civil, sino a nombre de una persona física, concretamente, la designada como tesorera de la propia persona moral.

Por lo que, al no haberse acompañado la manifestación de intención con la totalidad de los documentos precisados en el artículo 368 párrafo 4 de Ley Electoral, en la Base Cuarta inciso b) de la Convocatoria, así como en el Anexo 1 del Acuerdo del Consejo General, tal como lo mandata el artículo 7 inciso d) del aludido Anexo, la responsable formuló requerimiento al interesado para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, entregara la acreditación de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, debidamente requisitada.

En respuesta al requerimiento, la representante legal de la actora presentó ante la responsable un escrito mediante el cual le informó que la cuenta a nombre de la Asociación estaba en proceso con el banco BANAMEX, escrito que contiene un sello de recibido de dicha institución, señaló que en cuanto se tuviera el número de cliente y cuenta se haría llegar a la responsable.

En tales condiciones, en cumplimiento a lo que establece el Anexo 1 del Acuerdo del Consejo General en su inciso c), la autoridad responsable arribó a la conclusión de tener por no presentada la manifestación de intención de Eneero Fausto Cantú Peña, para ser registrado como candidato independiente a diputado federal, lo que en concepto de este Órgano Jurisdiccional, se encuentra apegado a los artículos 35 de la Constitución, 368 numeral 4 de la Ley Electoral, Base Cuarta de la Convocatoria y numeral 7 incisos b) y c) de los Criterios.

Se precisa que las constancias que sustentan los anteriores actos, algunas son de naturaleza privadas y otras más públicas.

Por cuanto hace al aludido instrumento notarial aportado por la responsable en copia certificada, tiene la calidad de documental pública, por ende se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, inciso d), en relación con el numeral 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios, toda vez que se trata de copia certificada, expedida por Notario Público, cuyo contenido y autenticidad no están controvertidos, ni obra elemento de prueba en contrario.

Respecto a las demás constancias, en virtud de que se trata de copias simples y escritos signados por la representante legal de la parte actora, tienen el carácter de documentales privadas, no obstante ello, en términos de lo dispuesto por el citado artículo 16, párrafo tercero, se les otorga valor probatorio, ya que adminiculadas con la copia certificada del mencionado

instrumento notarial, el original del dictamen o resolución impugnada y con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, generan convicción de los hechos que consignan.

A juicio de esta Sala Regional, las condiciones anteriores conducen a la convicción de que no le asiste la razón al Actor, en cuanto a que la negativa que impugna es violatoria de su derecho a ser votado, en razón de que, considerando la fecha en que la actora se ostentó como sabedora de la convocatoria, esto es, el veintitrés de noviembre de dos mil catorce, como expresamente lo señala en el hecho número 1 de su escrito de demanda, así como el término establecido para presentar la manifestación de intención, el cual correspondió al veintiséis de diciembre pasado, en términos de la Base Cuarta de la Convocatoria, es inconcuso que la actora tuvo **treinta y tres días** naturales, contados a partir del veinticuatro de noviembre⁸, para reunir los requisitos necesarios y presentarlos junto con la manifestación de intención del interesado.

Esto es, en concepto de esta Sala Regional la normativa que concretiza el derecho a voto, en la modalidad de ser votado, otorgó un plazo razonable para que se pudieran recabar los documentos necesarios que se acompañarían a la manifestación de intención, pues como se observa de las propias afirmaciones del actor, de la obtención del acta constitutiva como Asociación Civil a la solicitud de apertura de la cuenta bancaria, mediaron solamente tres días hábiles,

⁸ Día siguiente a la fecha en que la actora se hizo sabedora de la convocatoria

siendo que, como ya se dijo el actor contó con un plazo de treinta y tres días naturales (veintitrés días hábiles).

En esta tesitura, es relevante dejar de manifiesto que de las constancias de autos se advierte que el primer trámite o gestión que acredita haber realizado la actora, fue la obtención del acta constitutiva de la Asociación Civil efectuado el diecinueve de diciembre, esto es, diecinueve días hábiles, a partir de que tuvo conocimiento de la Convocatoria⁹ y los requisitos atinentes que debía cumplir, por lo que de haber aprovechado esos días, esta Sala considera que le hubiera sido factible cumplir en tiempo y forma con los requisitos establecidos.

Por otra parte, en el capítulo de hechos del escrito de demanda, la actora describe diversos actos que, a su decir, realizó con posterioridad a la publicación de la Convocatoria, con resultados que, en su concepto, le fueron adversos. Para mayor claridad, dichos actos se exponen en la tabla que a continuación se inserta.

| FECHA | ACTO | RESULTADO ADVERSO |
|--------------|--|---|
| 2 diciembre | Inicio del trámite ante la Secretaría de Economía | Rechazado por errores en el CURP de Eneeo Fausto Cantú Peña |
| 9 diciembre | Reingreso del trámite | |
| 11 diciembre | | Notificación para el cambio de nombre de la Asociación |
| 13 diciembre | Les fue entregada una lista de notarios públicos | |
| 17 diciembre | Se llevó a cabo y entregó la constancia con el nombre final de la Asociación | |
| 17 | Localización del Notario | |

⁹ Veintitrés de noviembre de dos mil catorce

| FECHA | ACTO | RESULTADO ADVERSO |
|--------------|---|---|
| diciembre | Público 38 del Estado de México quien accedió a elaborar la escritura | |
| 19 diciembre | Elaboración del instrumento notarial | |
| 22 diciembre | Acudieron al Servicio de Administración Tributaria en Xochimilco | No tenía sistema, por lo que el trámite quedó inconcluso |
| 23 diciembre | Fue emitida el alta al Registro Federal de Contribuyentes | |
| | Recorrieron diversas sucursales bancarias | Obtuvieron negativa por tratarse de una Asociación Política |
| | Abrieron una cuenta bancaria a nombre de la Tesorera | |
| | Ingresaron el trámite en BANAMEX a nombre de la persona moral | |
| 24 diciembre | Entrega de la documentación a la Junta Distrital | Requerimiento del contrato bancario a nombre de la persona moral |
| 26 diciembre | Solicitaron al banco BANAMEX a solicitar comprobante | Le fue negado por que no dan nada por escrito cuando está en proceso y que estaba de vacaciones su departamento jurídico y sus ejecutivos por lo que tenían que esperar a que regresaran de vacaciones hasta el cinco de enero fecha en que regresarían de vacaciones, pues tenían que realizar la investigación correspondiente a su domicilio, escritura, etc. y que tenían proceso de veinte días pero que harían una excepción por tratarse de una candidatura independiente. |

Del cuadro anterior se observa que, según afirma el actor, los actos que le fueron adversos acontecieron en las siguientes

instancias:

1) Ante la Secretaría de Economía: porque su trámite fue rechazado por errores en el CURP del actor, lo que propició que tuviera que reingresarlo; asimismo porque le fue notificado el requerimiento del cambio del nombre de la Asociación, lo que implicó el desahogo del mismo, con lo cual obtuvo la entrega de la constancia solicitada con el nombre final de la asociación.

Dicha entrega de constancia supuestamente se efectuó el diecisiete de diciembre pasado. De lo que se advierte que a partir de que se hizo sabedor de la Convocatoria y hasta la fecha indicada, transcurrieron quince días naturales, de los cuales once eran hábiles.

2) Ante el Servicio de Administración Tributaria: pues su trámite de alta al Registro Federal de Contribuyentes, quedó inconcluso al no tener sistema, por lo que hasta el día siguiente quedó concluido.

3) Ante las instituciones bancarias: toda vez que recorrieron varias sucursales y obtuvieron respuesta negativa por tratarse de una persona moral, por lo que abrieron la cuenta a nombre de una persona física en BANORTE, e iniciaron el trámite en BANAMEX a nombre de la persona moral, sin embargo, el contrato les fue negado, ya que les informaron que *“no se da nada por escrito cuando está en ese proceso”* y que estaba de vacaciones su departamento jurídico y sus ejecutivos de *“pyme”* por lo que tenía que esperar, ya que sólo había una guardia

hasta el cinco de enero, fecha en que regresarían de vacaciones, pues tenían que realizar la investigación correspondiente a su domicilio, escritura, etc. y que tenían veinte días para ese proceso pero que harían una excepción por tratarse de una candidatura independiente.

En torno a lo anterior, esta Sala Regional destaca que los mencionados actos, los refiere el promovente sin aportar medio de convicción alguno para acreditar su existencia y así estar en aptitud de demostrar que efectivamente, por causas que no le eran imputables, fueron reducidos los días hábiles que tenía para cumplir con el requisito en cuestión. En el caso, no basta que haya una afirmación de hechos, sino que quien afirma está obligado a acreditar sus afirmaciones, tal como lo prevé el artículo 15 párrafo 2 de la Ley de Medios, siendo que en la especie la parte actora incumplió con dicho precepto.

En el mejor de los casos, de considerar ciertas las actuaciones y fechas dadas por la actora, se advierte lo siguiente:

- Los trámites realizados por el interesado, tendentes a reunir los requisitos, fueron iniciados el dos de diciembre;
- Que a partir de que se hizo sabedor de la Convocatoria¹⁰, a la fecha en que supuestamente inició el primer trámite, transcurrieron nueve días naturales, de los cuales siete fueron hábiles.
- Durante el lapso mencionado no se advierte que hubiere

¹⁰ Veintitrés de noviembre de dos mil catorce

realizado actividad alguna, por lo que evidentemente fueron desaprovechados esos días.

- Transcurrieron otros quince días más en las supuestas gestiones ante la Secretaría de Economía lo que sí es imputable a ella, pues la dilación en efectuarlos, según la propia actora fue por el error en el CURP que refiere y al cambio de la denominación de la persona moral.

Entre la inactividad en el lapso señalado, así como las gestiones ante la Secretaría de Economía, propiciaron que transcurriera un total de veinticuatro días naturales de los treinta y tres que disponía, lo que fue en perjuicio del propio actor, al disminuir considerablemente los días para recabar los requisitos en cuestión.

Por otra parte, la actora refiere que debido al periodo vacacional decembrino le fueron reducidos los días para que recabara los documentos que presentaría junto con la manifestación de la intención, sin embargo, lo que se observa es que del veintitrés de noviembre ¹¹ al veintiséis de diciembre, sólo hubo dos días inhábiles en las instituciones bancarias, siendo estos el doce y veinticinco de diciembre del año próximo pasado.

En efecto, acorde con el artículo 1 fracción VIII de las *“DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE SEÑALAN LOS DÍAS DEL AÑO 2014, EN QUE LAS ENTIDADES FINANCIERAS SUJETAS A LA SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, DEBERÁN CERRAR SUS PUERTAS Y SUSPENDER OPERACIONES.”*,

¹¹ Fecha en que el actor se hizo sabedor de la Convocatoria

emitidas por el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de dos mil trece, se menciona el doce y veinticinco de diciembre como unos de los días en que las instituciones bancarias cerraron sus puertas y suspendieron operaciones, por lo que se considera inexacta la aseveración del actor en el sentido de que con motivo del periodo decembrino hubiere contado con menos días para llevar a cabo sus gestiones.

Por otra parte, con relación a su alegación en el sentido de que el acto impugnado lesiona su derecho basado en el principio *pro persona*, esta se considera infundada, en razón de que como se sostuvo en párrafos precedentes, los derechos fundamentales, como lo es el de ser votado, no son absolutos o ilimitados, sino que su ejercicio debe realizarse bajo los requisitos, condiciones y términos que la legislación secundaria prevea, tal como lo dispone, de forma expresa, la norma fundamental en su artículo 35 fracción II, mismos que son aplicables a todos los interesados en participar en el proceso electoral federal, como candidatos independientes, sin hacer excepciones.

Así, la convocatoria y el Anexo 1 del Acuerdo del Consejo General, prevén el procedimiento sujeto a formalidades, imponen requisitos, fijan plazos y fechas ciertas, que se deben acatar.

Por lo que, si la autoridad responsable, vigilante del

cumplimiento de los requisitos o formalidades establecidos en los ordenamientos aplicables, advierte la omisión de alguno o algunos, está compelida a determinar lo conducente, sin que ello implique hacer nugatorios los derechos y libertades, e ir contra el principio *pro persona*, como lo aduce el actor, pues se reitera, los derechos fundamentales no son ilimitados.

No es óbice al criterio sostenido en esta sentencia, el hecho de que el siete de enero del año en curso, hubiere sido recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el escrito mediante el cual la representante legal del actor, dijo que presentaba la apertura de la cuenta a nombre de la Asociación Civil.

Al efecto acompañó copia del documento denominado “*Solicitud Única BANAMEX*”, de fecha siete de enero del año en curso, con el logotipo de dicha institución bancaria, en el que constan diversos datos de la Asociación Civil y el número de cuenta o contrato, constancias cuyo contenido es apto para demostrar que en esa fecha se abrió una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, esto es, con posterioridad al plazo con que el Actor contaba para presentar su Manifestación de intención, que feneció el veintiséis de diciembre anterior.

En ese tenor, no es dable tener por satisfecho el requisito por el solo hecho de que el Actor cuente con el documento que acredita la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, con posterioridad a la presentación del medio de impugnación, pues tal requisito debió cumplirse a más tardar

el veintiséis de diciembre de dos mil catorce y demostrarse ante la autoridad responsable.

Sostener que dicho requisito está cumplido porque en autos obra la documentación descrita implicaría permitir, en detrimento del principio de igualdad, que los ciudadanos que ejerzan su derecho de acudir a la jurisdicción de este órgano cuenten con un plazo mayor a aquel al que el resto de los ciudadanos estuvieron sujetos. Es decir, para quienes demanden, el plazo no hubiese fenecido al veintiséis de diciembre de dos mil catorce, sino hasta cuatro días posteriores a la emisión de la negativa de tener por presentada su Manifestación y su notificación.

En el caso, ello significaría que para el Actor el plazo para el cumplimiento de los requisitos fenecería el siete de enero de dos mil quince y no el veintiséis de diciembre como lo fue para el resto de ciudadanos que presentaron su Manifestación.

Lo anterior, tomando en cuenta que fue el veintiséis de diciembre de dos mil catorce cuando se emitió la determinación impugnada y le fue notificada al Actor y éste presentó el Juicio ciudadano que ahora se resuelve el veintinueve siguiente.

Tal situación, además de contrariar el principio de igualdad en relación a la totalidad de ciudadanos que se sujetaron a la normatividad aplicable para presentar su Manifestación y que contaron hasta el veintiséis de diciembre de dos mil catorce para acreditar el cumplimiento de los requisitos atinentes,

también tendría como consecuencia que esta autoridad jurisdiccional se arrogara la atribución de resolver respecto a la legalidad de la determinación impugnada con base en elementos que la autoridad responsable no pudo analizar.

Ello, en virtud de que los documentos que acreditan la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil se presentaron el siete de enero del año en curso, ante esta Sala Regional, sin embargo, no obra constancia alguna de que estuvieron en el conocimiento de la responsable que es a quien, en primera instancia, corresponde determinar sobre su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que a juicio de esta Sala Regional resultan **infundados** los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia de esta sentencia, a la autoridad responsable y, **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, de la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ**

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN